

CONTABILIDAD	PROBLEMÁTICA CONTABLE DEL NUEVO IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (y 5.ª PARTE)	Núm.
TRIBUTACIÓN		19/1997



**JORGE TRUJILLANO OLAZARRI**

*Asesor Fiscal*

---

## *Sumario:*

---

IX. Provisiones (Continuación del artículo publicado en la Revista núm. 165, de diciembre pasado).

- 4. Provisiones para riesgos y gastos.
  - 4.1. Normativa aplicable.
  - 4.2. Comentario.
  - 4.3. Provisión para responsabilidades.
  - 4.4. Fondo de reversión.
  - 4.5. Provisión para grandes reparaciones.

- 4.6. Provisión para abandono de explotaciones económicas temporales.
- 4.7. Provisión para otras operaciones de tráfico.
- 4.8. Provisión para pensiones y obligaciones similares.

Caso práctico núm. 13.

X. Derechos sobre bienes en régimen de arrendamiento financiero.

1. Normativa aplicable.
2. Comentario contable.
3. Comentario fiscal.
  - 3.1. Contratos de cesión de uso de bienes con opción de compra o renovación a los que se refiere el artículo 11.3 de la LIS.
  - 3.2. Contratos de arrendamiento financiero a los que se refiere el artículo 128 de la LIS.
  - 3.3. Contratos de arrendamiento financiero a los que se refiere el artículo 128 de la LIS cuando el arrendatario es una empresa con el carácter fiscal de reducida dimensión.
  - 3.4. Régimen transitorio.

Caso práctico núm. 14.

**IX. PROVISIONES** (Continuación del artículo publicado en la Revista núm. 165, de diciembre pasado)**4. Provisiones para riesgos y gastos.***4.1. Normativa aplicable.*

## MERCANTIL

LSA: Artículos 188, 198 y 200. 7.<sup>a</sup> y 12.<sup>a</sup>.

PGC: Disposición transitoria 4.<sup>a</sup>.

Normas de elaboración de la memoria 12, 13 y 18.

Norma de valoración 19.<sup>a</sup>.

Resolución de 25 de septiembre de 1991 del ICAC, por la que se fijan los criterios para la contabilización de los impuestos anticipados en relación con la provisión para pensiones y obligaciones similares.

## FISCAL

LIS: Artículo 13.

Artículo 14.1 f).

#### 4.2. Comentario.

##### CONTABLE

Las provisiones para riesgos y gastos están definidas en la tercera parte del PGC como aquellas que «tienen por objeto cubrir gastos originados en el mismo ejercicio o en otro anterior, pérdidas o deudas que estén claramente especificadas en cuanto a su naturaleza, pero que, en la fecha de cierre del ejercicio, sean probables o ciertos pero indeterminados en cuanto a su importe exacto o en cuanto a la fecha en que se producirán».

Su nacimiento es fruto de la aplicación de los principios de prudencia y devengo.

Por razón de su naturaleza, la AECA en su Documento núm. 11 distingue:

- a) Provisiones propiamente dichas: las que se refieren a pérdidas ciertas del ejercicio cuya valoración ha de realizarse mediante estimaciones.
- b) Contingencias: hechos posibles, no ciertos, que por su eventual incidencia en la situación financiera y en los resultados de la empresa, han de ponerse en conocimiento de los usuarios de los estados financieros.

En definitiva, esta distinción estriba en el grado de mayor o menor certeza con que pueda presentarse el hecho que origina la provisión.

La dotación a todas ellas requiere siempre una estimación, pudiendo variar ampliamente el método de cálculo según se trate de una u otra. Para ello, es necesario efectuar previamente una valoración, no siendo admisibles las provisiones genéricas, sino que siempre deberán responder a hechos concretos e individualizados.

La técnica contable a seguir en todos los casos supone el cargo en la cuenta del gasto específico de que se trate (reparaciones, gastos de personal...) con abono a la correspondiente cuenta de provisión.

Una vez producido el evento que estas provisiones prevén, se cargará esta cuenta con abono, generalmente, a otra de tesorería.

En caso de que la contingencia provisionada no llegue a producirse, se hará desaparecer en contabilidad la provisión con abono a la cuenta (790) «Exceso de provisión para riesgos y gastos».

En cualquier caso, el saldo de las cuentas de provisiones para riesgos y gastos habrá de ser revisado a final de cada ejercicio y analizar si subsisten las causas que generaron su dotación para, en caso contrario, cancelarlas, así como adecuar su importe a las nuevas situaciones y aumentarlo si hubiera quedado insuficiente.

## FISCAL

La perspectiva fiscal difiere completamente de la contable.

El primer apartado del artículo 13 de la LIS establece la norma general: «No serán deducibles las dotaciones a provisiones para la cobertura de riesgos previsibles, pérdidas eventuales, gastos o deudas probables».

No obstante, a continuación, la LIS establece una serie de excepciones a la norma general, a las que nos vamos a referir seguidamente.

En consecuencia, las dotaciones a las provisiones para las que la LIS no ha previsto un tratamiento específico no serán fiscalmente deducibles. Existirá un gasto contable (la dotación) que al no poder ser deducido generará una diferencia temporal positiva y su correspondiente cargo en la cuenta (4740) «Impuesto sobre beneficios anticipado».

Este tipo de diferencias revertirá cuando el riesgo, pérdidas, gasto o deuda de que se trate deje de ser previsible, eventual o probable y se convierta en un hecho comprobable.

## 23

**Ejemplo:**

Una sociedad utiliza en sus procesos de fabricación una sustancia química que, en caso de accidente, escaparía fácilmente a la atmósfera contaminándola. Pese a las inversiones efectuadas para evitar tal posibilidad, existe el riesgo impredecible del fallo humano. Por ello, dota todos los ejercicios un 1 por 100 de su beneficio antes de impuestos a un fondo indisponible y denominado «Provisión para riesgos».

Supongamos que en un período determinado ha obtenido un resultado, previo a la contabilización de esta provisión y del impuesto, de 1.000.000. ¿Cuál sería el impuesto bruto?

**Solución:**

El concepto al que se refiere este ejemplo es una reserva o, si se prefiere, una previsión de las que existían en el PGC de 1973, pero no nos parece que se trate de una provisión para riesgos y gastos de las que se ocupa el Plan de 1990.

.../...

.../...

La dotación que anualmente se efectúa a dicho fondo debe tributar en el Impuesto sobre Sociedades. La diferencia que surge, asociada al gasto contable, será permanente y no temporal.

Por tanto, el impuesto bruto será: 0'35 x 1.000.000

La dotación a la «Provisión para riesgos» será: 0'01 x 1.000.000

REAI .....	990.000
DP .....	10.000
RCA .....	1.000.000
IB .....	350.000

Recuérdese que en la norma de valoración núm. 16 del PGC se establece que de acuerdo con el principio de prudencia sólo se contabilizarán los impuestos anticipados cuya realización futura esté razonablemente asegurada, y se darán de baja aquellos otros sobre los que surjan dudas lógicas acerca de su futura recuperación.

Además, el ICAC, mediante Resolución de 30 de abril de 1992, BOICAC 9, sobre algunos aspectos de la citada norma núm. 16, delimita una serie de conceptos entre los que figura el relativo a la contabilización de los créditos derivados de los impuestos anticipados.

Se entenderá que la realización futura no está asegurada cuando:

- Se prevea que su recuperación se va a producir en un plazo superior a los diez años contados desde la fecha de cierre del ejercicio, salvo que existan impuestos diferidos de igual o superior importe al de los anticipados y del mismo plazo de reversión.
- Se trate de sociedades que están sufriendo pérdidas habitualmente, por lo que no se puede prever razonablemente la reversión del impuesto anticipado.

#### 4.3. Provisión para responsabilidades.

##### COMENTARIO CONTABLE

Las provisiones para responsabilidades recogen pérdidas ciertas o, al menos, altamente probables, cuya cuantía ha de ser determinada mediante estimaciones, originadas por litigios, compromisos, indemnizaciones u otras obligaciones de las que no se han obtenido todos los datos o falta por conocer alguna circunstancia.

No obstante, los hechos han de ser constitutivos de pérdidas muy probables y no meramente posibles.

Los criterios que han de regir para la cualificación de un hecho como pérdida altamente probable, deben tener una base objetiva y no ser alterados de un ejercicio a otro.

En concreto, la AECA recomienda que se dote provisión para responsabilidades cuando los hechos que la originen ofrezcan buenas razones para pensar que la empresa ha incurrido en pérdidas evitando posturas excesivamente conservadoras, que podían contribuir a la generación de reservas ocultas.

La provisión para impuestos, recogida en la cuenta (141) del PGC, no es más que un tipo específico de provisión para responsabilidades para cuando ésta viene originada por la existencia de deudas tributarias cuyo pago está indeterminado en cuanto a su importe exacto o en cuanto a su fecha. El ejemplo más común es el de la existencia de unas actas levantadas por la Inspección de Hacienda, firmadas en disconformidad y que se han recurrido ante los tribunales.

Las provisiones para responsabilidades nacen mediante un cargo en la cuenta del gasto de explotación o extraordinario que proceda, en función del hecho que la origine.

#### COMENTARIO FISCAL

Serán deducibles «las dotaciones relativas a responsabilidades procedentes de litigios en curso o derivadas de indemnizaciones o pagos pendientes debidamente justificados cuya cuantía no esté definitivamente establecida» [LIS, art. 13.2 a)].

La norma fiscal no ha cambiado en relación con la situación anterior a la nueva Ley del Impuesto. El artículo 84.1 del antiguo reglamento decía que «en los casos en que la Entidad haya contraído o incurrido en responsabilidades, objeto de litigios en curso o derivadas de indemnizaciones o pagos pendientes debidamente justificados, pero cuya cuantía no esté definitivamente establecida, se podrá dotar una provisión para responsabilidades por el importe estimado de las mismas».

En este tipo de dotaciones a las provisiones hay elementos comunes entre la perspectiva contable y la fiscal:

- a) Se desconoce la cuantía de la pérdida.
- b) Se desconoce el momento en que se producirá.
- c) Hay certeza, no obstante, de que la pérdida va a existir.

Si no hubiese certeza sino simplemente alguna posibilidad, mucha o poca, de que la pérdida llegue a materializarse, existiría obligación contable de efectuar la dotación a la provisión, pero ésta no sería fiscalmente deducible.

#### CONCILIACIÓN DE LAS DIFERENCIAS

Cuando la dotación a la provisión para responsabilidades no sea fiscalmente deducible existirá una diferencia temporal positiva.

Si la dotación se refiriese a una reserva oculta, como sucedía en nuestro último ejemplo, la diferencia será permanente y positiva.

Tratándose de diferencias temporales, es decir, cuando lo más probable es que suceda el riesgo que se trata de provisionar, hay que decidir si se puede cargar o no la cuenta (4740) «Impuesto sobre beneficios anticipado».

Si no fuese posible por concurrir alguna de las circunstancias que hemos citado anteriormente, al referirnos a la Resolución del ICAC de abril de 1992, no habría más remedio que tratar esta diferencia temporal como si de una permanente se tratase.

24

#### **Ejemplo:**

Una sociedad ha contaminado su medio ambiente más próximo. En el ejercicio en que se produjo este accidente presenta los datos siguientes:

- a) Dotación para responsabilidades relacionadas con la citada contaminación: 10.000.
- b) Resultado antes de impuestos: 50.000.
- c) Deducciones de la cuota: 20.

En el ejercicio posterior, el Ayuntamiento de la zona presenta una querrela como consecuencia de los daños ocasionados por el accidente.

Evaluada la posible indemnización por un equipo de especialistas, se llega a la conclusión de que podrá ascender a 14.000.

En este ejercicio posterior existen los siguientes datos:

- a) Se eleva la provisión existente a 14.000.
- b) Resultado antes de impuestos: 40.000.
- c) Retenciones soportadas: 20.

.../...

.../...

**Solución:**

Desde la perspectiva contable, las dotaciones efectuadas en ambos ejercicios han sido correctas.

Desde la fiscal, la dotación correspondiente al período en que se produjo el accidente no nos parece que sea deducible.

Lo que diferencia a ambos períodos es la presentación de la querrela por parte del Ayuntamiento.

Cuando se produjo el accidente, la obligación posterior de indemnizar sólo era probable. Posteriormente pasa a existir certeza, dando por supuesto un comportamiento normal por parte de los tribunales. La única incertidumbre radica sobre la cuantía y el momento de indemnizar.

En el año del accidente (*n*), existe un gasto contable, fiscalmente no deducible, por importe de 10.000, por el que vamos a contabilizar un impuesto anticipado.

En el año siguiente (*n+1*), existe un gasto contable de 4.000 que fiscalmente es de 14.000, produciéndose la reversión del impuesto anticipado.

CÁLCULO DEL IMPUESTO DEVENGADO:

Año	(n)	(n+1)
REAI .....	50.000	40.000
DP .....	0	0
RCA .....	50.000	40.000
IB .....	17.500	14.000
D .....	(20)	0
(630) .....	17.480	14.000

CÁLCULO DE LA CUOTA DIFERENCIAL:

Año	(n)	(n+1)
REAI .....	50.000	40.000
DP .....	0	0
DT .....	10.000	(10.000)
BIP .....	60.000	30.000
BINEA .....	0	0
BI .....	60.000	30.000
CI .....	21.000	10.500
D .....	(20)	0
CL .....	20.980	10.500
R .....	0	(20)
(4752) .....	20.980	10.480

.../...

.../...

ASIENTOS CONTABLES:

_____ Año (n) _____	
3.500	<i>Impuesto sobre beneficios anticipado (4740)</i>
17.480	<i>Impuesto sobre beneficios (630)</i>
	<i>a Hacienda Pública, acreedor por Impuesto sobre Sociedades (4752)</i>
	20.980
_____ Año (n+1) _____	
14.000	<i>Impuesto sobre beneficios (630)</i>
	<i>a Hacienda Pública, retenciones y pagos a cuenta (473)</i>
	20
	<i>a Impuesto sobre beneficios anticipado (4740)</i>
	3.500
	<i>a Hacienda Pública, acreedor por Impuesto sobre Sociedades (4752)</i>
	10.480
_____ x _____	

4.4. Fondo de reversión.

COMENTARIO CONTABLE

La cuenta (144) «Fondo de reversión» recoge la «reconstitución del valor económico del activo reversible, teniendo en cuenta las condiciones relativas a la reversión establecidas en la concesión».

El ICAC, en su Resolución de 21 de enero de 1992 por la que se dictan normas de valoración del inmovilizado inmaterial, establece que las dotaciones al fondo «se realizarán de acuerdo con un plan sistemático a lo largo del período concesional, debiendo reconstruir el valor neto contable estimado del activo a revertir en el momento de la reversión más los gastos necesarios para llevarla a cabo».

En cuanto al citado plan sistemático, dicha resolución establece que se calculará «en función de la duración del período concesional, independientemente de la vida útil del activo a revertir, y la dotación anual se calculará en función de los ingresos que se espere obtener en el futuro».

Recuérdese que el ICAC podrá aprobar, mediante resolución, normas de obligado cumplimiento en relación con las reglas de valoración (PGC, disp. final 5.ª). Por tanto, la cuantía de las dotaciones al fondo de reversión deberán efectuarse obligatoriamente conforme al procedimiento citado.

COMENTARIO FISCAL

Con la legislación anterior eran fiscalmente deducibles tanto las dotaciones al fondo como las amortizaciones de los activos revertibles. El objetivo era reponer el precio de adquisición del activo a revertir, por ello, cuando no coincidían el período de amortización y el de reversión se producían incrementos patrimoniales.

El objetivo de la actual legislación es reponer el valor neto contable del bien que va a revertir en el momento de la reversión, con lo que se evita la aparición de rentas en dicho momento, siendo obligatorio que el saldo del fondo sea igual al valor neto contable del activo en el momento de su entrega final. Todo ello sin perjuicio, como sucedía con la anterior normativa, de las dotaciones a las amortizaciones de los elementos revertibles y de la inclusión, en el montante del fondo, del importe de las reparaciones exigidas por la entidad concedente para la recepción de los bienes.

El artículo 13.2 b) de la LIS no incluye ninguna indicación sobre el ritmo a que deben efectuarse las dotaciones al fondo. Por tanto, las dotaciones contabilizadas conforme a la normativa mercantil serán fiscalmente deducibles, con la única condición ya citada de que el saldo del fondo de reversión, reparaciones incluidas, sea igual al valor neto contable de los bienes en el momento de la reversión.

25

**Ejemplo:**

Una empresa obtiene de un Ayuntamiento el permiso de explotar un recinto ferial durante cinco años naturales. El coste de construcción de las instalaciones que van a revertir ascendió a 10.000.000. Está previsto que transcurrido el período concesional sean necesarias unas reparaciones de 2.000.000 para cumplir las condiciones establecidas en la concesión. La vida útil de las instalaciones se estima en veinte años.

Se ha estimado que el total de ingresos obtenibles por la concesión se van a generar, porcentualmente, de la manera siguiente:

AÑO	%
1	5
2	10
3	20
4	40
5	25

DETERMÍNENSE los importes de las dotaciones al fondo de reversión.

.../...

.../...

**Solución:**

El valor neto contable de las instalaciones en el momento de la reversión será:

$$10.000.000 [1 - 5/20] = 7.500.000$$

El importe del fondo de reversión que habrá que acumular durante los cinco años de vida de la concesión será:

$$7.500.000 + 2.000.000 = 9.500.000$$

La dotación al fondo durante cada uno de esos cinco años será:

AÑO	IMPORTE
1	0'05 x 9.500.000 = 475.000
2	0'1 x 9.500.000 = 950.000
3	0'2 x 9.500.000 = 1.900.000
4	0'4 x 9.500.000 = 3.800.000
5	0'25 x 9.500.000 = 2.375.000
	9.500.000

Las dotaciones efectuadas por estos importes serán fiscalmente deducibles.

Finalizado el último período, el importe de la reparación será mayor, igual o menor que dos millones:

- a) Si es mayor, el exceso será fiscalmente deducible.
- b) Si coincidiese con los dos millones previstos cinco años antes, este importe no sería fiscalmente deducible en concepto de reparación. Téngase en cuenta que se ha deducido paulatinamente mediando su inclusión en la dotación al fondo de reversión.
- c) Si es menor, la diferencia entre su importe final y los dos millones será ingreso fiscal del quinto período.

#### 4.5. Provisión para grandes reparaciones.

##### 4.5.1. Comentario contable.

Se recogen bajo esta denominación las provisiones que se constituyen para atender a reparaciones o revisiones extraordinarias del inmovilizado. Pueden venir motivadas:

- a) Por obligación legal, en virtud de la normativa a que esté sujeta la empresa.
- b) Por programas voluntarios de mantenimiento y producción.

Suponen la necesidad de tener que realizar reparaciones de importancia cada cierto tiempo, para hacer frente a lo cual se va generando un fondo. De este modo, al llegar el momento de la reparación, se espera contar con una provisión suficiente para cubrir los pagos derivados de la misma.

Los gastos objeto de esta provisión están constituidos por el total de los costes directos o indirectos que la obra de reparación conlleve, que sean de cuantía significativa en relación con los costes que por revisiones y mantenimientos ordinarios suele tener la empresa.

No son objeto de provisión los gastos u obras realizados en el inmovilizado que supongan un aumento de la vida útil o de la capacidad productiva del bien, ya que éstos deberán considerarse como mayor valor del inmovilizado.

Estos gastos han de imputarse a la cuenta de pérdidas y ganancias de cada ejercicio, mediante dotaciones periódicas que compensen las futuras reparaciones extraordinarias y con cargo siempre a la cuenta (622) «Reparaciones y conservación».

En caso de que el elemento objeto de reparación fuese dado de baja antes de la ejecución de la misma, la provisión también se cancelará, abonando la correspondiente cuenta de ingresos.

#### 4.5.2. Fiscalidad de las reparaciones legalmente obligatorias.

El artículo 13.2 c) de la LIS establece que serán deducibles, a los efectos de determinar la base imponible, «las dotaciones que las empresas dedicadas a la pesca marítima y a la navegación marítima y aérea destinen a la provisión para grandes reparaciones que sea preciso realizar a causa de las revisiones generales a que obligatoriamente han de ser sometidos los buques y aeronaves».

Para este tipo de empresas no surgirán, con motivo de estas dotaciones, diferencias entre lo contable y lo fiscal, tal y como sucedía con la anterior legislación.

#### 4.5.3. Fiscalidad de otras grandes reparaciones voluntarias.

Ésta es una novedad respecto de la antigua LIS.

Hay sectores de la actividad industrial que, sin estar sujetos a una legislación que tutele la conservación de sus activos, efectúan paradas técnicas y revisiones importantes de sus maquinarias o instalaciones por serles económicamente más rentable que reparar dichos activos cuando la actividad se interrumpe a causa de averías. Por esta razón, surge la obligación contable de dotar provisiones.

Si presentan a la Administración un plan para efectuar estas grandes reparaciones, ésta lo acepta y el plan se cumple, las dotaciones anuales serán gasto fiscalmente deducible. Es decir, se trata de un caso como el anterior en el que no hay discrepancia entre lo contable y lo fiscal.

Si no existe un plan aprobado por la Administración, cada dotación será un gasto contable, pero no fiscal, surgiendo la correspondiente diferencia temporal positiva que se refleja mediante un cargo en la cuenta (4740) «Impuesto sobre beneficios anticipado».

En el período en que se efectúe la gran reparación revertirá la diferencia, abonándose la citada cuenta por su saldo.

**26**

**Ejemplo:**

Una empresa se dedica a fabricar bloques de vidrio que se utilizan para la obtención de grandes lentes de precisión. Trianualmente para el horno que utiliza en una de las fases del proceso, lo enfría y procede a la revisión del conjunto y a la sustitución de determinadas piezas.

Terminada la última parada y reiniciado el proceso, estima que el coste de la siguiente revisión ascenderá a 36.000.000 que va a provisionar por terceras partes.

No ha solicitado a la Administración la concesión de plan especial alguno.

Durante el tercer año efectuó la reparación cuyo importe ascendió a 40.000.000.

Se conocen, además, los datos siguientes:

Año	1.º	2.º	3.º
REAI .....	80.000.000	90.000.000	100.000.000
Deducciones .....	2.000.000	3.000.000	4.000.000
Retenciones .....	1.000.000	1.500.000	2.000.000

**Solución:**

CÁLCULO DEL IMPUESTO DEVENGADO:

Año	1.º	2.º	3.º
REAI .....	80.000.000	90.000.000	100.000.000
DP .....	0	0	0
RCA .....	80.000.000	90.000.000	100.000.000
IB .....	28.000.000	31.500.000	35.000.000
D .....	2.000.000	3.000.000	4.000.000
(630) .....	26.000.000	28.500.000	31.000.000

.../...

.../...

CÁLCULO DE LA CUOTA DIFERENCIAL:

AÑO	1.º	2.º	3.º
REAI .....	80.000.000	90.000.000	100.000.000
DP .....	0	0	0
DT .....	12.000.000	12.000.000	(24.000.000)
BIP .....	92.000.000	102.000.000	76.000.000
BINEA .....	0	0	0
BI .....	92.000.000	102.000.000	76.000.000
CI .....	32.200.000	35.700.000	26.600.000
D .....	(2.000.000)	(3.000.000)	(4.000.000)
CL .....	30.200.000	32.700.000	22.600.000
R .....	(1.000.000)	(1.500.000)	(2.000.000)
(4752) .....	29.200.000	31.200.000	20.600.000

En los períodos primero y segundo existe un gasto contable, la dotación a la provisión para grandes reparaciones, cuyo importe, 12.000.000, no es fiscalmente deducible. Por ello, hemos computado sendas diferencias temporales positivas por esa cuantía.

En el tercer ejercicio, con motivo de las reparaciones se habrá contabilizado:

Por la dotación anual:

12.000.000	Reparaciones y conservación (622)		
		a	Provisión para grandes reparaciones (143)
			12.000.000
_____		x	_____

Con este abono, el saldo de la provisión habrá alcanzado los 36.000.000 inicialmente previstos.

Por la revisión y reparación efectuada:

36.000.000	Provisión para grandes reparaciones (143)		
4.000.000	Reparaciones y conservación (622)		
		a	Acreedores por grandes reparaciones (528)
			40.000.000
_____		x	_____

.../...

.../...

Los asientos de los tres períodos a contabilizar para reflejar el impuesto sobre el beneficio serán:

**Primer año:**

4.200.000	Impuesto sobre beneficios anticipado (4740)	
26.000.000	Impuesto sobre beneficios (630)	
	a Hacienda Pública, retenciones y pagos a cuenta (473)	1.000.000
	a Hacienda Pública, acreedor por Impuesto sobre Sociedades (4752)	29.200.000
_____	x	_____

**Segundo año:**

4.200.000	Impuesto sobre beneficios anticipado (4740)	
28.500.000	Impuesto sobre beneficios (630)	
	a Hacienda Pública, retenciones y pagos a cuenta (473)	1.500.000
	a Hacienda Pública, acreedor por Impuesto sobre Sociedades (4752)	31.200.000
_____	x	_____

**Tercer año:**

31.000.000	Impuesto sobre beneficios (630)	
	a Hacienda Pública, retenciones y pagos a cuenta (473)	2.000.000
	a Impuesto sobre beneficios anticipado (4740)	8.400.000
	a Hacienda Pública, acreedor por Impuesto sobre Sociedades (4752)	20.600.000
_____	x	_____

En este tercer ejercicio se ha producido la reversión de la diferencia temporal y, en consecuencia, la cancelación de la cuenta (4740) por su saldo.

#### 4.6. *Provisión para abandono de explotaciones económicas temporales.*

##### COMENTARIO CONTABLE

Cuando se realizan inversiones en activos al servicio de explotaciones económicas de duración limitada sucederá que una parte de esa inversión no es trasladable a otra explotación tras el agotamiento de la anterior.

Tales activos deberán ser amortizados sistemáticamente en función de su vida útil, la cual coincidirá con la que medie entre su instalación y el final de la explotación.

Desde este punto de vista, las dotaciones a las amortizaciones serán fiscalmente deducibles y no habrá diferencia entre lo contable y lo fiscal.

Ahora bien, podría suceder que la explotación económica de que se trate se caracterice por que pese a que su temporalidad sea conocida desde el principio, no sea posible, en cambio, cuantificar la duración ni siquiera de una forma aproximada. O que esto pueda hacerse sólo tras unos cuantos períodos de actividad.

Imaginemos, por ejemplo, un yacimiento de determinado mineral. Los estudios preliminares garantizan la rentabilidad del volumen de inversión necesario. Esta inversión consiste en unos activos que, funcionando a un determinado nivel de rendimiento, van a tener una vida útil de doce años. Transcurrido el cuarto año se detectan síntomas de agotamiento del yacimiento y se estima que va a ser rentable sólo durante cuatro años más, pero sólo podrá resolverse esta incertidumbre hasta el séptimo u octavo año de explotación.

Probablemente, desde el punto de vista contable, se operará de la forma siguiente:

- a) Las amortizaciones se harán por doceavas partes, suponiendo que el ritmo de rendimiento de los activos sea lineal.
- b) A partir del quinto año se dote una provisión cuyo objetivo sea alcanzar en cuatro ejercicios el valor neto contable de los activos a abandonar más el importe de los gastos asociados al abandono previsto antes de tiempo.

27

**Ejemplo:**

Introduzcamos en la hipótesis que acabamos de describir los datos siguientes:

Importe de la inversión a abandonar .....	36.000.000
Importe de los gastos extraordinarios de abandono ..	6.000.000

CALCÚLESE el importe anual de la dotación a la provisión que estamos comentando, suponiendo que durante todos los años se consigue el mismo nivel de producción.

**Solución:**

Valor neto contable de los activos al final del año octavo:

$$\frac{36.000.000}{12} \times 4 = 12.000.000$$

Importe que debe alcanzar la provisión acumulada al finalizar el año octavo:

$$12.000.000 + 6.000.000 = 18.000.000$$

Importe anual de dotación a la provisión:

$$\frac{18.000.000}{4} = 4.500.000$$

**COMENTARIO FISCAL**

Esta provisión no estaba contemplada en la legislación anterior.

Si el contribuyente obtiene la aprobación de un plan especial, el importe de la dotación será un gasto contable y fiscal.

Si no lo obtiene, estamos en el mismo caso que con las grandes reparaciones voluntarias, sin plan aprobado por la Administración, del que nos hemos ocupado en el ejemplo núm. 26.

#### 4.7. Provisión para otras operaciones de tráfico.

##### COMENTARIO CONTABLE

Bajo este nombre genérico recoge el PGC en la cuenta (499) los siguientes tipos de pasivos contingentes:

- Provisión de gastos por devoluciones de ventas.
- Por garantías de reparación.
- De gastos por revisiones.
- Otros conceptos análogos.

Constituyen la única provisión para riesgos y gastos recogida en el pasivo del balance dentro de las deudas a corto plazo. Esto es así porque su origen está en las operaciones de tráfico corriente de la empresa y su desarrollo se va a producir, generalmente, en períodos inferiores al año.

La más común de ellas es la provisión para garantías posventa, definida por la AECA como «la acción y el efecto por el cual una empresa asegura y protege contra algún riesgo la cosa o el servicio previamente vendida o prestado».

Habida cuenta de la multitud de objetos que pueden originarla y de los diferentes riesgos que podrá cubrir, surgen dificultades para su valoración, ya que no es habitual que la empresa conozca previamente el coste exacto en que va a incurrir por prestar el servicio de garantía posventa.

Por ello, su determinación se hará siempre en base a estimaciones y criterios racionales fundamentados en la experiencia, y que no están legalmente tasados, tanto si la empresa presta el servicio objeto de garantía por sí misma o a través de terceros.

Cualquiera que sea el método de valoración utilizado, la provisión genera el reconocimiento contable de un gasto ordinario de explotación, en las cuentas anuales del mismo ejercicio en que se produce la venta del objeto o servicio garantizado, que tendrá como contrapartida la cuenta (499) constitutiva de un pasivo exigible a corto plazo.

## COMENTARIO FISCAL

De estas provisiones se ocupa el artículo 13.2 g) de la LIS, que establece como deducibles las dotaciones para la cobertura de garantías de reparación y revisión, «hasta el importe necesario para determinar un saldo de la provisión no superior al resultado de aplicar a las ventas con garantías vivas, a la conclusión del período impositivo, el porcentaje determinado por la proporción en que se hubieran hallado los gastos realizados para hacer frente a las garantías habidas en el período impositivo y en los dos anteriores en relación a las ventas con garantías realizadas en dichos períodos impositivos».

El párrafo anterior se puede sintetizar entendiendo como deducible, en concepto de dotación a la provisión, el resultado de la operación siguiente:

$$\frac{a \times c}{a + b}$$

Siendo:

- a* el importe de las ventas del período impositivo cuya dotación a la provisión estamos calculando.
- b* el importe de las ventas de los dos períodos inmediatos anteriores.
- c* el importe de los gastos realizados para hacer frente a las coberturas de los tres períodos a que se refieren las letras a y b anteriores.

## CONCILIACIÓN DE LAS DIFERENCIAS

El importe que deberá figurar contabilizado como dotación a la provisión por garantías puede coincidir o no con el fiscalmente deducible.

Podrá ser mayor el contabilizado como consecuencia de que en su estimación se habrán considerado cuantas cuestiones de contenido económico haya sido prudente contemplar. Y esta estimación puede resultar, obviamente, superior al resultado de aplicar la fórmula anterior.

No obstante, si la dotación contabilizada fuese menor que la que se obtiene de aplicar dicha fórmula, prevalecerá como gasto fiscalmente deducible el contabilizado.

En este segundo caso no surgen, por tanto, diferencias, no así en el anterior, en el que como consecuencia de que el gasto contable es mayor que el fiscal, aparecerá un impuesto anticipado que revertirá en el ejercicio siguiente.

**Ejemplo:**

Una sociedad ha obtenido un resultado antes de impuestos de 20.000.000. Ha generado el derecho a deducir de la cuota 2.000.000 y ha soportado retenciones por importe de 525.000.

En el debe de pérdidas y ganancias figura una dotación a la provisión para garantías por importe de 7.500.000.

Siendo *n* el año actual, se conocen también los datos siguientes:

AÑO	n	(n-1)	(n-2)
Ventas .....	300.000.000	290.000.000	280.000.000
Gastos .....	8.000.000	7.000.000	2.400.000

El anterior concepto de gastos se refiere a los realizados para hacer frente a las coberturas de reparaciones de los tres períodos de referencia.

CONTABILÍCESE el impuesto sobre el beneficio devengado.

**Solución:**

CÁLCULO DE LA DOTACIÓN FISCALMENTE DEDUCIBLE:

$$\frac{a \times c}{a + b} = \frac{300.000.000 \times (8.000.000 + 7.000.000 + 2.400.000)}{300.000.000 + 290.000.000 + 280.000.000} = 6.000.000$$

aparece, por tanto, una diferencia temporal positiva de 7.500.000 – 6.000.000.

CÁLCULO DEL IMPUESTO DEVENGADO:

REAI .....	20.000.000
DP .....	0
RCA .....	20.000.000
IB .....	7.000.000
D .....	(2.000.000)
(630) .....	5.000.000

.../...

.../...

CÁLCULO DE LA CUOTA DIFERENCIAL:

REAI .....	20.000.000
DP .....	0
DT .....	1.500.000
BIP .....	21.500.000
BINEA .....	0
BI .....	21.500.000
CI .....	7.525.000
D .....	(2.000.000)
CL .....	5.525.000
R .....	(525.000)
(4752) .....	5.000.000

CÁLCULO DEL IMPUESTO DEVENGADO:

525.000	<i>Impuesto sobre beneficios anticipado (4740)</i>	
5.000.000	<i>Impuesto sobre beneficios (630)</i>	
	<i>a Hacienda Pública, retenciones y pagos a cuenta (473)</i>	525.000
	<i>a Hacienda Pública, acreedor por Impuesto sobre Sociedades (4752)</i>	5.000.000
_____ x _____		

Para las sociedades de nueva creación se aplica la misma fórmula, pero sólo con respecto de los gastos y ventas realizados en los períodos impositivos que hubieran transcurrido.

**Continúa el ejemplo:**

Supongamos que en el año (n-2) la sociedad no hubiese existido y calculemos el importe del impuesto anticipado.

**Continuación de la solución:**

$$\frac{a \times c}{a + b} = \frac{300.000.000 \times (8.000.000 + 7.000.000)}{300.000.000 + 290.000.000} = 7.627.119$$

En este caso no existirá diferencia temporal por ser la dotación contabilizada inferior a la fiscalmente admisible.

Todo lo dispuesto por la LIS para la «provisión para garantías» es aplicable a las dotaciones para la cobertura de gastos accesorios por devoluciones de ventas.

**29****Ejemplo:**

CALCÚLESE el importe contabilizado como dotación a la provisión por devoluciones de ventas de una sociedad que en los tres últimos ejercicios ha alcanzado por este concepto una media de 5.800.000.

Las ventas del ejercicio actual han ascendido a 300.000.000 y las de los dos ejercicios anteriores suman 570.000.000.

Se dispone, además, de la siguiente información:

- a) El REAI asciende a 20.000.000.
- b) No hay más diferencias entre la base imponible y el resultado contable que la derivada de la dotación a la provisión por devoluciones de ventas.
- c) Las deducciones de la cuota son 2.000.000.
- d) Las retenciones soportadas ascendieron a 525.000.
- e) El impuesto devengado y la cuota a ingresar coinciden.
- f) La dotación fiscalmente deducible por el concepto de provisión por devoluciones de ventas alcanzó un tope de 6.000.000.

**Solución:**

Si calculamos, por una parte, el importe de la diferencia temporal y, por otra, el de la dotación fiscalmente deducible, obtendremos el dato solicitado: 7.500.000.

#### 4.8. Provisión para pensiones y obligaciones similares.

##### 4.8.1. Comentario contable.

Los planes de pensiones y obligaciones similares constituyen las prestaciones económicas que una empresa concede a su personal a partir de que dejan de trabajar en la misma, con motivo de su jubilación principalmente, aunque también pueden venir a cubrir otro tipo de atenciones de carácter social como son la viudedad, orfandad... .

Representan un coste para la empresa durante toda la vida laboral útil de los trabajadores, y es en este período de tiempo cuando habrá de imputarse a la cuenta de pérdidas y ganancias, en virtud del principio de devengo, conforme se van produciendo el resto de los gastos del personal a quien está destinado.

No es aceptable su contabilización con criterio de caja ni tampoco su dotación íntegra en el momento del cese del trabajador en su puesto.

Tal como establece la norma de valoración 19.<sup>a</sup> del PGC, la dotación a estas provisiones incluirá «los gastos devengados, por las estimaciones realizadas según cálculos actuariales (...) sin perjuicio de la imputación a la provisión de los rendimientos financieros generados a su favor».

El reflejo contable de su dotación implica el cargo de una cuenta de gastos de personal, con abono a la (140) «Provisión para pensiones y obligaciones similares», mediante la realización del siguiente asiento:

*Aportaciones a sistemas complementarios de pensiones (643)*

*a Provisión para pensiones y obligaciones similares (140)*

\_\_\_\_\_ x \_\_\_\_\_

Y por los rendimientos generados a favor del fondo:

*Intereses de deudas a largo plazo (662)*

*a Provisión para pensiones y obligaciones similares (140)*

\_\_\_\_\_ x \_\_\_\_\_

La cuenta de la provisión se cargará, por su aplicación cuando se satisfaga la pensión u obligación provisionada, contabilizando:

*Provisión para pensiones y obligaciones similares (140)*

*a Tesorería (57)*

\_\_\_\_\_ x \_\_\_\_\_

Y en caso de que la estimación de provisión dotada sea excesiva respecto de las obligaciones efectivamente pagadas:

*Provisión para pensiones y obligaciones similares (140)*

*a Exceso de provisión para riesgos y gastos (790)*

\_\_\_\_\_ x \_\_\_\_\_

#### 4.8.2. Comentario fiscal.

Esta cuestión está regulada en los artículos 13.3 y 14.1 f) de la LIS que no han modificado el tratamiento regulado por la anterior normativa.

Desde la perspectiva fiscal existen tres clases de aportaciones:

##### 1. Las efectuadas a fondos externos sometidos a la regulación de la Ley 8/1987:

«Serán deducibles las contribuciones de los promotores de planes de pensiones regulados en la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Planes y Fondos de Pensiones. Dichas contribuciones se imputarán a cada partícipe en la parte correspondiente».

La Ley 8/1987 ha sido modificada por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados. La nueva redacción de su artículo 5.º 3 es:

«Las aportaciones anuales máximas a los planes de pensiones reguladas en la presente ley, incluyendo, en su caso, las que los promotores de dichos planes imputan a los partícipes, no podrán rebasar en ningún caso la cantidad de 1.000.000 de pesetas, sin perjuicio de que reglamentariamente se establezcan cuantías superiores para aquellos partícipes a los que, por su edad, dicha cantidad les resulte insuficiente.

El límite máximo en el párrafo anterior se aplicará individualmente a cada partícipe integrado en la unidad familiar».

Por tanto, desde el punto de vista del partícipe, éste deberá integrar en su base imponible de IRPF la contribución que, a su favor, imputa la empresa al Plan de Pensiones, la cual no puede exceder de un millón. Además, el partícipe deducirá de su base imponible el importe de dicha aportación al Plan de Pensiones.

Desde el punto de vista de la empresa promotora:

- a) Las dotaciones realizadas al Plan de Pensiones son gasto fiscalmente deducible, siempre que se impute al partícipe la parte que previamente se haya convenido, con el límite máximo anual de un millón por trabajador.
- b) El pago de las prestaciones provisionadas no afecta al resultado contable ni al fiscal. No existen, por tanto, diferencias entre ambos ámbitos.
- c) No existe obligación de practicar ingreso a cuenta pese a que las aportaciones, correspondientes a cada partícipe, constituyen para éste rendimientos del trabajo percibidos en especie.

30

**Ejemplo:**

Una sociedad realiza aportaciones a un Plan de Pensiones acogido a la Ley 8/1987 por importe de 12.000.000. Son beneficiarios por partes iguales diez trabajadores.

CONTABILÍCESE el impuesto sobre beneficios devengado teniendo en cuenta que el REAI es 80.000.000 y que no hay deducciones de la cuota ni retenciones soportadas.

**Solución:**

La aportación que corresponde a cada trabajador es de 1.200.000.

El exceso de esta cantidad sobre 1.000.000 es un gasto contable fiscalmente no deducible.

Surge, por tanto, una diferencia permanente positiva por importe de 2.000.000.

Cuando se efectúe el pago de las prestaciones cubiertas con el fondo, habrá que calcular la parte que corresponde a dotaciones fiscalmente no deducidas en su momento. El importe así obtenido será gasto fiscal en el período en que se produzca el pago, lo que se conciliará con el resultado contable mediante el cómputo de una diferencia permanente negativa.

El impuesto a contabilizar será: 0'35 (80.000.000 + 2.000.000).

28.700.000 *Impuesto sobre beneficios (630)*

*a Hacienda Pública, acreedor por Impuesto sobre Sociedades (4752)      28.700.000*

\_\_\_\_\_ x \_\_\_\_\_

## 2. Las efectuadas a fondos externos alternativos a los regulados por la Ley 8/1987:

«Serán igualmente deducibles las contribuciones para la cobertura de contingencias análogas a la de los planes de pensiones, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que sean imputadas fiscalmente a las personas a quienes se vinculan las prestaciones.
- b) Que se transmita de forma irrevocable el derecho a la percepción de las prestaciones futuras.
- c) Que se transmita la titularidad y la gestión de los recursos en que consistan dichas contribuciones».

En este caso, el partícipe deberá integrar en su base imponible de IRPF las aportaciones que le correspondan, pero no podrá efectuar ninguna deducción, por este motivo, en dicha base.

Desde el punto de vista de la empresa, hay que tener en cuenta lo siguiente:

- a) Al igual que en el caso anterior, las dotaciones al fondo son gasto contable y fiscal. Por tanto, las aplicaciones del mismo son una cuestión exclusivamente financiera, sin contenido tributario.
- b) No existe obligación de practicar ingreso a cuenta pese a que las aportaciones constituyen rendimientos del trabajo satisfechos en especie.
- c) Desaparece el antiguo requisito de obligatoriedad de las aportaciones en base a la previa existencia de un convenio o similar.
- d) La Ley 30/1995 establece que estos planes alternativos a los de la Ley 8/1987 deben instrumentarse en planes de pensiones, contratos de seguros o una combinación de ambos. La adaptación de los existentes a la entrada en vigor de esta ley a las posibilidades citadas deberá realizarse antes del 10 de mayo de 1999.

## 3. Las efectuadas a fondos internos para pensiones:

No son gasto fiscalmente deducible: «Las dotaciones a provisiones o fondos internos para la cobertura de contingencias idénticas o análogas a las que son objeto de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Planes y Fondos de Pensiones».

En este caso, se produce una anticipación de la tributación porque:

- a) Son gasto contable y no fiscal las dotaciones al fondo.
- b) Sí son gasto fiscal y no contable los pagos que, en su día, se hagan al trabajador con cargo al fondo.

**31**

**Ejemplo:**

CONTABILÍCESE el impuesto sobre beneficios de una sociedad de la que se conocen los siguientes datos:

– Dotaciones a un fondo interno de pensiones .....	8.000.000
– Pagos de prestaciones afectas a dicho fondo .....	6.000.000
– Resultado antes de impuestos .....	1.000.000
– Deducciones por creación de empleo .....	5.000.000
– Retenciones soportadas .....	100

**Solución:**

Esta sociedad, por la dotación al fondo, habrá contabilizado:

8.000.000	<i>Aportaciones a sistemas complementarios de pensiones (643)</i>	
		a <i>Provisión para pensiones y obligaciones similares (140)</i> 8.000.000
_____	x	_____

Y por el pago con cargo al mismo:

6.000.000	<i>Provisión para pensiones y obligaciones similares (140)</i>	
		a <i>Bancos (572)</i> 6.000.000
_____	x	_____

El gasto de 8.000.000 contabilizado en el primer asiento no será fiscalmente deducible. Constituye una diferencia positiva que vamos a considerar permanente.

El cargo a la provisión acumulada de 6.000.000, pese a no ser un gasto de este ejercicio, es deducible fiscalmente. Constituye una diferencia negativa que también vamos a considerar permanente.

.../...

.../...

CÁLCULO DEL IMPUESTO DEVENGADO:

REAI .....	1.000.000
DP + .....	8.000.000
DP - .....	(6.000.000)
RCA .....	3.000.000
IB .....	1.050.000
D .....	(5.000.000)
(630) .....	(3.950.000)

CÁLCULO DE LA CUOTA DIFERENCIAL:

REAI .....	1.000.000
DP + .....	8.000.000
DP - .....	(6.000.000)
BIP .....	3.000.000
BINEA .....	0
BI .....	3.000.000
CI .....	1.050.000
D .....	(5.000.000)
CL .....	negativa
(473) .....	(100)
(4709) .....	(100)

ASIENTO A CONTABILIZAR:

3.950.000	Crédito por deducciones pendientes de aplicación (4746)	
100	Hacienda Pública, deudor por devolución de impuestos (4709)	
	a Hacienda Pública, retenciones y pagos a cuenta (473)	100
	a Impuesto sobre beneficios (630)	3.950.000
_____	x _____	

Recuérdese que la norma de valoración núm. 16 del PGC establece, de acuerdo con el principio de prudencia, que sólo se contabilizarán los créditos impositivos cuya realización futura esté razonablemente asegurada.

De manera que el asiento a contabilizar también podría haber sido este otro:

100	Hacienda Pública, deudor por devolución de impuestos (4709)	
	a Hacienda Pública, retenciones y pagos a cuenta (473)	100
_____	x _____	

#### 4.8.3. Naturaleza del ajuste extracontable.

Cuando la sociedad contabilice dotaciones a la provisión para pensiones y obligaciones similares cuyos importes no sean total o parcialmente admisibles como gasto fiscal, procederá a efectuar un ajuste extracontable positivo.

Estos ajustes, en principio, se deben considerar diferencias temporales positivas.

No obstante, el largo plazo que puede mediar entre la dotación a la provisión y a la aplicación de ésta a su finalidad, aconsejan considerar los ajustes como diferencias permanentes.

En este sentido se pronuncia el Presidente del ICAC, quien en su Resolución de 25 de septiembre de 1991 (BOICAC 7), establece que «sólo podrán lucir en el activo del balance, los impuestos anticipados derivados de la dotación a la provisión para pensiones y obligaciones similares, hasta el importe correspondiente a los pagos por prestaciones que vayan a realizarse con cargo a dicha provisión en los diez años siguientes a la fecha de cierre del ejercicio y siempre que no existan dudas razonables de que en ese plazo se vayan a obtener beneficios suficientes para hacer efectivo el crédito».

Excepcionalmente, el ICAC admite créditos fiscales que correspondan a pagos de plazo superior a los diez años, cuando queden cubiertos por impuestos diferidos cuyo ejercicio de reversión sea igual al del pago de las prestaciones.

## CASO PRÁCTICO NÚM. 13

### ENUNCIADO

Una sociedad presenta un resultado antes de impuestos de 186.500.000.

Entre los gastos figuran los siguientes:

- a) Una dotación para cubrir el riesgo de indemnizar a un trabajador cuyo despido, probablemente improcedente, se produjo al comienzo del ejercicio actual, sin que de momento se tengan noticias de reclamación alguna. El importe provisionado asciende a 6.000.000.

- b) Se ha revisado una maquinaria efectuándose una reparación por importe de 21.000.000. Se trata de una operación que se efectúa cada tres años y para la que se dota un fondo especial ajustado a lo dispuesto en la cuenta (143) del PGC. En este ejercicio se ha efectuado la tercera dotación lineal anual, alcanzando la provisión un saldo de 24.000.000. No se ha presentado ninguna solicitud a la Administración relacionada con esta maquinaria.
- c) Una dotación a una provisión por devoluciones de ventas por importe de 45.000.000. En relación con este gasto se conocen los datos siguientes:
- Las ventas del ejercicio actual han ascendido a 700.000.000.
  - La suma de las ventas de los dos períodos inmediatos anteriores ascendió a 1.250 millones.
  - La suma de los gastos accesorios por devoluciones de ventas del ejercicio actual y de los dos anteriores asciende a 100.285.714.
- d) Una dotación a un fondo autogestionado de pensiones por importe de 18.000.000.

Entre los ingresos figuran los siguientes:

- a) Una provisión para responsabilidades, aplicada a su finalidad, relacionada con un litigio que se ha resuelto definitivamente sin que la sociedad haya sido condenada a satisfacer pago alguno. La dotación contabilizada en su día y no deducida fiscalmente ascendió a 19.000.000.
- b) Una provisión por devoluciones de ventas correspondiente al ejercicio anterior, contabilizada por 40.000.000 y deducida fiscalmente sólo por 37.000.000.

Otros datos no relacionados con la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio han sido:

- a) Se han pagado 17.000.000 como consecuencia de una obligación para la que se dotó una provisión para riesgos y gastos de 8.000.000, que no fueron deducidos fiscalmente.
- b) Los pagos realizados durante el período, por prestaciones sociales cubiertas con el fondo de pensiones interno, suman 15.000.000.

Las deducciones por creación de empleo generadas durante el ejercicio ascienden a 16.325.000.

Se han soportado retenciones por importe de 9.150.000.

Utilizando la información anterior, CONTABILÍCESE el impuesto sobre el beneficio.

**SOLUCIÓN****ANÁLISIS DE LAS DIFERENCIAS:**

• Por los gastos del período:

a) Dotación a la provisión para responsabilidades:

- La ausencia de certeza aconseja que no se deduzca fiscalmente.
- Constituye una diferencia temporal positiva de 6.000.000.
- Aparecerá un impuesto anticipado por el debe de 2.100.000

b) Dotación a la provisión para grandes reparaciones:

La dotación efectuada en el presente ejercicio asciende a 8.000.000. Vamos a unir este gasto al ingreso motivado por el exceso de provisión, por importe de 3.000.000, al que nos referiremos más adelante. Obtenemos, por tanto, un efecto contable de menor resultado por importe de 5.000.000.

La reparación efectuada asciende a 21.000.000, que es la cantidad a deducir fiscalmente.

Existe, por tanto, una diferencia entre el gasto fiscal y el contable de:

$$21.000.000 - 5.000.000 = 16.000.000$$

Obsérvese que éste es el importe de la diferencia temporal negativa motivada por la reversión de los impuestos anticipados que aparecieron en los dos ejercicios anteriores, asociadas a las dotaciones que se efectuaron a la provisión para grandes reparaciones.

c) Dotación a la provisión por devoluciones de ventas:

El importe fiscalmente deducible es:

$$\frac{700.000.000 \times 100.285.714}{700.000.000 + 1.250.000.000} = 36.000.000$$

Surge, por tanto, una diferencia temporal positiva de:

$$45.000.000 - 36.000.000 = 9.000.000$$

Aparecerá un impuesto anticipado por el debe de 3.150.000.

d) Dotación a la provisión para pensiones y obligaciones similares:

Por tratarse de un fondo interno, las dotaciones no son gasto fiscal.

Aparece una diferencia permanente positiva de 18.000.000.

• Por los ingresos del período:

a) Aplicación de la provisión para responsabilidades:

La dotación fue en su día gasto contable y no fiscal.

Apareció, entonces, una diferencia temporal positiva de 19.000.000 que revierte en este momento.

En consecuencia surge, ahora, una diferencia temporal negativa de 19.000.000.

La cuenta de impuesto anticipado que se contabilizó en su momento desaparece por su saldo de 6.650.000.

b) Aplicación de la provisión por devoluciones de ventas:

En el ejercicio anterior hubo una diferencia temporal positiva de:

$$40.000.000 - 37.000.000 = 3.000.000$$

De los 40.000.000 contabilizados como ingreso contable en el ejercicio actual, solamente se integrarán como ingreso fiscal 37.000.000.

El impuesto anticipado de 1.050.000, que se cargó el año pasado con motivo de esta provisión, se abonará en éste por el mismo importe.

c) Aplicación de la provisión para grandes reparaciones:

Con motivo de esta reparación se habrá contabilizado en el ejercicio actual un ingreso de 3.000.000 como consecuencia del asiento:

24.000.000	<i>Provisión para grandes reparaciones (143)</i>		
		a Bancos (572)	21.000.000
		a Exceso de provisión para riesgos y gastos (790)	3.000.000
		_____ x _____	

• Por los pagos relacionados con gastos fiscales:

a) Por el pago parcialmente provisionado se contabilizó:

8.000.000	<i>Provisión para responsabilidades (142)</i>		
9.000.000	<i>Gastos y pérdidas de ejercicios anteriores (679)</i>		
		a Bancos (572)	17.000.000
		_____ x _____	

El gasto fiscal asciende a 17.000.000 y el contable a 9.000.000.

Existe, por tanto, una diferencia de 8.000.000, temporal y negativa.

Es negativa porque va a operar disminuyendo el resultado contable para obtener el fiscal.

Es temporal por reversión del impuesto anticipado en el período en que se dotó la provisión.

b) Por el pago totalmente provisionado se contabilizó:

15.000.000	<i>Provisión para pensiones y obligaciones similares (140)</i>		
		a Bancos (572)	15.000.000
		_____ x _____	

Las dotaciones a los fondos internos no son fiscalmente deducibles. *A sensu contrario*, los pagos efectuados con cargo a los mismos sí lo son.

Al dotar la provisión hay gasto contable pero no fiscal.

Al aplicarla sucede al revés, como acabamos de representar mediante un asiento contable.

Al resultado contable le restaremos los 15.000.000 en concepto de diferencia permanente negativa, tanto para calcular el impuesto devengado como para liquidar el impuesto.

**CÁLCULO DEL IMPUESTO DEVENGADO:**

REAI .....	186.500.000
DP+ Véase gasto d) .....	18.000.000
DP- Véase pago b) .....	(15.000.000)
	<hr/>
RCA .....	189.500.000
IB .....	66.325.000
D .....	(16.325.000)
	<hr/>
(630) .....	50.000.000

**CÁLCULO DE LA CUOTA A INGRESAR:**

REAI .....	186.500.000	
DP+ Véase gasto d) .....	18.000.000	
DP- Véase pago b) .....	(15.000.000)	
DT+ Véase gasto a) .....	6.000.000	Véase cuenta 4740210
DT- Véase gasto b) .....	(16.000.000)	Véase cuenta 4740560
DT+ Véase gasto c) .....	9.000.000	Véase cuenta 4740315
DT- Véase ingreso a) .....	(19.000.000)	Véase cuenta 4740665
DT- Véase ingreso b) .....	(3.000.000)	Véase cuenta 4740105
DT- Véase pago a) .....	(8.000.000)	Véase cuenta 4740280
	<hr/>	
BIP .....	158.500.000	
BINEA .....	0	
	<hr/>	
BI .....	158.500.000	
CI .....	55.475.000	
D .....	(16.325.000)	
	<hr/>	
CL .....	39.150.000	
R .....	(9.150.000)	
	<hr/>	
(4752) .....	30.000.000	

**ASIENTO A CONTABILIZAR POR EL IMPUESTO DEVENGADO:**

2.100.000	Hacienda Pública, impuesto sobre beneficios anticipado (4740210)	
3.150.000	Hacienda Pública, impuesto sobre beneficios anticipado (4740315)	
50.000.000	Impuesto sobre beneficios (630)	
	a Hacienda Pública, retenciones y pagos a cuenta (473)	9.150.000
	a Hacienda Pública, impuesto sobre beneficios anticipado (4740560)	5.600.000
	a Hacienda Pública, impuesto sobre beneficios anticipado (4740665)	6.650.000
	a Hacienda Pública, impuesto sobre beneficios anticipado (4740105)	1.050.000
	a Hacienda Pública, impuesto sobre beneficios anticipado (4740280)	2.800.000
	a Hacienda Pública, acreedor por Impuesto sobre Sociedades (4752)	30.000.000
	x	
<hr/>		<hr/>
55.250.000		55.250.000

**X. DERECHOS SOBRE BIENES EN RÉGIMEN DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO****1. Normativa aplicable.**

## MERCANTIL

Ley 3/1994, de 14 de abril, de adaptación a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria.

Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito: disposición adicional 7.ª.

PGC: Disposición transitoria 5.<sup>a</sup>.

Normas de elaboración del balance: 5, j.

Norma de elaboración de la memoria: 6.

Norma de valoración 5.<sup>a</sup> f) y g).

Resolución de 21 de enero de 1992 del ICAC por la que se dictan las normas de valoración del inmovilizado inmaterial.

Esta Resolución del ICAC fue recurrida por la Asociación Española de Leasing. Con fecha 19 de enero de 1994 recayó sentencia favorable al recurso. En esta sentencia, que no es firme a la fecha actual, se le niega al ICAC la potestad de establecer normas que tengan «eficacia externa», es decir, que sean de obligado cumplimiento para personas físicas y jurídicas. No obstante, este pronunciamiento no constituye jurisprudencia.

FISCAL

LIS: Artículos 11.3 y 128.

Disposición transitoria 8.<sup>a</sup>.

Disposición derogatoria única.

## 2. Comentario contable.

1. Las operaciones de arrendamiento financiero son aquellas por las que el arrendatario adquiere el derecho a usar y disfrutar del bien objeto del contrato, comprometiéndose a cambio a pagar unas cuotas periódicas con carácter irrevocable, de manera que, aunque devolviera el bien alquilado, estaría obligado a pagar todas ellas.

Existe, además, una última cuota, cuyo pago no es obligatorio pero con el cual el arrendatario ejerce la opción de compra del bien, adquiriendo, por tanto, la propiedad del mismo.

Este valor residual es siempre inferior al valor de mercado del bien adquirido, por lo que se presume que no existen dudas acerca de que el arrendatario ejerza dicha opción de compra.

El PGC establece que los activos arrendados por este sistema deben figurar como inmovilizados inmateriales, ya que constituyen auténticos «derechos de uso». Así pues, el importe por el que habrán de figurar es el del «valor de contado del bien», debiéndose reflejar en el pasivo la deuda

total por las cuotas más el importe de la opción de compra. La diferencia entre ambos importes, constituida por los gastos financieros de la operación, se contabilizará como gastos a distribuir en varios ejercicios [norma de valoración 5.ª f)].

En este mismo sentido, tales activos habrán de amortizarse en función de su depreciación efectiva.

Una vez ejercida la opción de compra, el valor de estos bienes y su correspondiente amortización acumulada pasarán a formar parte del inmovilizado material.

2. En el supuesto de enajenaciones de activos, conectadas a un posterior contrato de arrendamiento financiero que tenga por objeto el bien enajenado, el PGC obliga al arrendatario a dar de baja en cuentas el elemento objeto de la operación, reconociéndolo simultáneamente por el mismo importe como un inmovilizado inmaterial.

Asimismo, no podrá contabilizarse beneficio alguno distinto de la disminución de la carga financiera, como consecuencia de estas operaciones [norma de valoración 5.ª g) del PGC].

3. Cuando se trate de operaciones en las que el arrendatario se ha comprometido al ejercicio de la opción de compra, se registrará en cuentas como una compra-venta de inmovilizado con pago aplazado y no como un arrendamiento financiero (Consulta núm. 3 del ICAC, BOICAC núm. 23).

### 3. Comentario fiscal.

Vamos a estructurar este comentario en los cuatro apartados siguientes:

1. Contratos de cesión de uso de bienes con opción de compra o renovación a los que se refiere el artículo 11.3 de la LIS.

2. Contratos de arrendamiento financiero a los que se refiere el artículo 128 de la LIS.

3. Contratos de arrendamiento financiero a los que se refiere el artículo 128 de la LIS cuando el arrendatario es una empresa con el carácter fiscal de reducida dimensión.

4. Régimen transitorio para los contratos de arrendamiento financiero celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de la LIS.

*3.1. Contratos de cesión de uso de bienes con opción de compra o renovación a los que se refiere el artículo 11.3 de la LIS.*

El artículo 11.3 de la LIS regula el régimen fiscal de los contratos de arrendamiento financiero de igual forma que figuran regulados en el PGC.

Se trata de aquellos contratos que no cumplen los requisitos exigidos en el apartado uno de la disposición adicional 7.<sup>a</sup> de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

Dichos requisitos se refieren a su duración mínima: dos años cuando tengan por objeto bienes muebles y diez en caso de inmuebles. También se refieren a otro tipo de requisitos tendentes a evitar prácticas abusivas, como sería establecer un sistema de cuotas con amortización del principal decreciente.

Para este tipo de contratos, puesto que coinciden la normativa contable y la fiscal, no existirán diferencias a conciliar.

*3.2. Contratos de arrendamiento financiero a los que se refiere el artículo 128 de la LIS.*

**1.** El «coste» y la «parte correspondiente a la recuperación del coste».

En este artículo, la LIS se ocupa de los contratos que sí cumplen la anteriormente citada disposición adicional 7.<sup>a</sup> de la Ley 26/1988.

Los apartados 2, 3, 4, 5 y el primer párrafo del 6.º de la LIS son una transcripción casi literal de los apartados 2, 3, 4, 5 y 6 de dicha disposición adicional.

El régimen fiscal aquí regulado es un incentivo similar al existente en la normativa anterior para este tipo de contratos. Antes, el gasto fiscalmente deducible era el importe de cada cuota, es decir, la carga financiera y el principal de la misma.

La norma que lo regulaba era el apartado 6 de la citada disposición adicional 7.<sup>a</sup> de la Ley 26/1988. Esta norma denomina al «principal» de la cuota como «parte correspondiente a la recuperación del coste del bien».

Esta expresión no generaba ningún tipo de confusión para calcular el gasto fiscalmente deducible conforme a la normativa anterior.

Pero creemos que con la actual esta cuestión no está clara porque, para regular cómo se calcula el gasto deducible por las entidades arrendatarias, se están utilizando indistintamente dos conceptos que no son coincidentes:

- a) En el primer párrafo del apartado 6 del artículo 128 se establece que serán deducibles la parte de las cuotas «correspondiente a la recuperación del coste del bien». Este concepto es apropiado para regular aspectos relativos a las entidades arrendadoras y no incluye el importe de la opción de compra.
- b) En el segundo párrafo del mismo apartado se establece una limitación al importe resultante de aplicar el contenido del primero. Dicho límite será el resultado de aplicar al «coste» del bien el duplo del coeficiente de amortización lineal según tablas. Este concepto, «coste», representa para las entidades arrendatarias el precio de adquisición a que se refiere el Código de Comercio [art. 38.1 f)] y el PGC (primera parte). En el precio de adquisición, conforme a lo establecido en la norma de valoración 5.<sup>a</sup> f) del PGC, que se refiere a los contratos de arrendamiento financiero, habrá que incluir el importe de la opción de compra.

## 2. Importe del gasto fiscal para las entidades arrendatarias.

Hay que distinguir entre:

- a) La carga financiera satisfecha a la entidad arrendadora es gasto fiscalmente deducible. De manera que no serán deducibles los intereses integrantes de las cuotas devengadas y no pagadas, lo cual, de producirse, supondrá la aparición de la correspondiente diferencia temporal positiva y su consecuente impuesto anticipado.

Pagándose las cuotas a su vencimiento, la carga financiera es un gasto que coincide en lo contable y en lo fiscal.

- b) La parte del precio de adquisición que, con independencia de la amortización contable, va a ser fiscalmente deducible. A estos efectos, debemos hacer otra distinción entre:
  - El gasto fiscal durante la vida del contrato.
  - El gasto fiscal después de haber ejercido la opción de compra.
- c) El gasto fiscal durante la vida del contrato es, además de la carga financiera, la parte de las cuotas «correspondiente a la recuperación del coste del bien», comúnmente denominada principal (*P*).

Ahora bien, ya nos hemos referido a que existe una limitación (L) que consiste en aplicar, al principal más el importe de la opción de compra, el duplo del coeficiente de amortización lineal según tablas.

*Si  $P > L$ , el gasto fiscal es L*

*Si  $P < L$ , el gasto fiscal es P*

- d) El gasto fiscal después de haber ejercido la opción de compra es L hasta agotar la deducción del importe por el que figure en contabilidad (principal más valor residual) el activo adquirido en régimen de *leasing*.

### 3. Conciliación de las diferencias.

Puesto que contablemente los bienes, objeto de este tipo de contrato, se van a amortizar en base a su vida útil, los gastos contable y fiscal no coincidirán.

Durante el período en que esté vigente el contrato de *leasing* el gasto fiscal será mayor que el contable. Esta diferencia es temporal porque revertirá en el futuro y es negativa porque habrá que restarla del resultado de la contabilidad para obtener la base imponible. En consecuencia, habrá que abonar la cuenta (479) «Hacienda Pública, impuesto sobre beneficios diferido».

Esta situación continuará produciéndose hasta la completa amortización fiscal del bien. A partir de este momento sólo habrá amortización contable, por lo que se producirán diferencias temporales positivas y la completa reversión del impuesto diferido.

### 4. Compatibilidades.

El incentivo fiscal previsto en este artículo 128 de la LIS es compatible con:

- a) La deducción por inversiones en activos fijos materiales nuevos.
- b) La posibilidad de considerar cumplido el requisito sobre reinversión de beneficios extraordinarios exigida en el artículo 21 de la LIS.

32

**Ejemplo:**

Supongamos un contrato de arrendamiento financiero de 24 cuotas mensuales, que comience un uno de enero, con los datos siguientes:

AÑO	CUOTAS VENCIDAS	INTERESES	PRINCIPAL	TOTAL CUOTA SIN IVA
1	12	163.672	960.680	1.124.352
2	12	74.696	1.049.656	1.124.352
Σ	24	238.368	2.010.336	2.248.704

El valor residual es 93.696.

En las tablas fiscales el coeficiente anual máximo aplicable a este bien es el 10 por 100.

La empresa que lo utiliza amortiza, en función de la vida útil estimada al iniciar el contrato, a un ritmo del 16 por 100.

SE PIDE que con los datos anteriores se confeccione un papel de trabajo en el que figuren los impuestos diferidos, inherentes a este contrato, hasta su total reversión.

**Solución:**

AÑO	GASTO CONTABLE		GASTO FISCAL	DIFERENCIA TEMPORAL	IMPUESTO DIFERIDO
	AMORTIZACIÓN	INTERESES			
1	336.645 (1)	163.672	584.478 (3)	(84.161)	(29.456)
2	336.645	74.696	495.502 (4)	(84.161)	(29.456)
3	336.645	–	420.806 (5)	(84.161)	(29.456)
4	336.645	–	420.806	(84.161)	(29.456)
5	336.645	–	420.808	(84.163)	(29.457)
6	336.645	–		336.645	117.825
7	84.162 (2)	–		84.162	29.456
Σ	2.102.032	238.368	2.342.400	0	0

(1)  $(2.010.336 + 93.696) \times 0'16$

(2)  $(2.010.336 + 93.696) \times (1 - 0'16 \times 6)$

(3)  $2.104.032 \times 0'1 \times 2 + 163.672 < 1.124.352$

(4)  $2.104.032 \times 0'1 \times 2 + 74.696 < 1.124.352$

(5)  $2.104.032 \times 0'1 \times 2$

3.3. *Contratos de arrendamiento financiero a los que se refiere el artículo 128 de la LIS cuando el arrendatario es una empresa con el carácter fiscal de reducida dimensión.*

La consideración fiscal de reducida dimensión se establece en el artículo 122 de la LIS en función de la cifra de negocios.

El incentivo fiscal previsto para estas sociedades en el artículo 128 sólo se diferencia del de las del resto en la siguiente cuestión:

Serán deducibles las cuotas satisfechas por la parte que correspondan a la recuperación del coste del bien con el límite del **triple** de los coeficientes máximos de amortización previstos en las tablas fiscales.

Para las sociedades sin el carácter fiscal citado, el límite no era el triple sino el **doblo**.

3.4. *Régimen transitorio.*

La disposición transitoria 8.<sup>a</sup> establece que el régimen fiscal anterior a la LIS se seguirá aplicando, hasta su total cumplimiento, a los contratos de arrendamiento financiero celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva LIS, que versen sobre bienes cuya entrega al usuario se hubiese realizado, igualmente, con anterioridad a la entrada en vigor de la misma o sobre bienes inmuebles cuya entrega se realice dentro del plazo de los dos años posteriores a dicha fecha de entrada en vigor.

## CASO PRÁCTICO NÚM. 14

### ENUNCIADO

Una empresa, dedicada a la fabricación de mobiliario de oficina, adquiere mediante *leasing* una sierra cortadora, figurando en el anexo al contrato el cuadro de amortización detalle de este arrendamiento financiero. Se estima que la vida útil de la cortadora será, aproximadamente, ocho años, por lo que deciden amortizarla de forma lineal a un 12 por 100 anual.

El contrato está integrado por 36 cuotas de 61.847 cada una. La opción de compra, pagadera al finalizar el contrato, será igual al valor de una cuota.

La operación se formaliza el uno de febrero.

Se da la circunstancia de que el porcentaje de amortización del 12 por 100 es el máximo admitido por las tablas fiscales para este tipo de activos.

El resultado contable del ejercicio en que se formaliza este contrato fue de 10.000.000. La empresa tiene, además, resultados negativos de ejercicios anteriores, cuyo crédito fiscal no figura contabilizado, por 2.100.000. Las retenciones soportadas en el ejercicio ascendieron a 189.359.

Anexo al contrato de arrendamiento financiero de conformidad con el apartado 3 de la disposición adicional 7.ª A de la Ley 26/1988, de 29 de julio:

CUOTA NÚMERO	RECUPERACIÓN DEL COSTE		CARGA FINANCIERA PERÍODO	CUOTA NETA
	PERÍODO	ACUMULADO		
1	45.197	45.197	16.650	61.847
2	45.593	90.790	16.254	61.847
3	45.991	136.781	15.856	61.847
4	46.394	183.175	15.453	61.847
5	46.800	229.975	15.047	61.847
6	47.209	277.184	14.638	61.847
7	47.622	324.806	14.225	61.847
8	48.039	372.845	13.808	61.847
9	48.459	421.304	13.388	61.847
10	48.883	470.187	12.964	61.847
11	49.311	519.498	12.536	61.847
12	49.743	569.241	12.104	61.847
13	50.178	619.419	11.669	61.847
14	50.617	670.036	11.230	61.847
15	51.060	721.096	10.787	61.847
16	51.507	772.603	10.340	61.847
17	51.957	824.560	9.890	61.847
18	52.412	876.972	9.435	61.847
19	52.871	929.843	8.976	61.847
20	53.333	983.176	8.514	61.847
21	53.800	1.036.976	8.047	61.847
22	54.271	1.091.247	7.576	61.847
23	54.745	1.145.992	7.102	61.847
24	55.224	1.201.216	6.623	61.847
25	55.708	1.256.924	6.139	61.847
26	56.195	1.313.119	5.652	61.847
27	56.687	1.369.806	5.160	61.847
28	57.183	1.426.989	4.664	61.847
29	57.683	1.484.672	4.164	61.847
30	58.188	1.542.860	3.659	61.847
31	58.697	1.601.557	3.150	61.847
32	59.211	1.660.768	2.636	61.847
33	59.729	1.720.497	2.118	61.847
34	60.251	1.780.748	1.596	61.847
35	60.778	1.841.526	1.069	61.847
36	61.327	1.902.853	520	61.847
V.R.	61.847	1.964.700		
<b>SUMAS</b>	<b>1.964.700</b>		<b>323.639</b>	<b>2.288.339</b>

**SOLUCIÓN****ASIENTO A EFECTUAR A LA FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO:**

1.964.700	<i>Derechos sobre bienes en régimen de arrendamiento financiero (217)</i>		
323.639	<i>Gastos por intereses diferidos (272)</i>		
		<i>a Proveedores de inmovilizado a largo plazo (173)</i>	1.608.022
		<i>a Proveedores de inmovilizado a corto plazo (523)</i>	680.317
		_____ x _____	

Y por el pago mensual de cada cuota:

61.847	<i>Proveedores de inmovilizado (523)</i>		
		<i>a Tesorería (57)</i>	61.847
		_____ x _____	

A final de año se registrará:

1. Por los gastos financieros devengados en el ejercicio:

160.819	<i>Intereses de deudas a corto plazo (663)</i>		
		<i>a Gastos por intereses diferidos (272)</i>	160.819
		_____ x _____	

Este importe corresponde a los intereses de las 11 primeras cuotas según el cuadro de amortización anexo al contrato.

2. Por la reclasificación de la deuda a largo plazo:

742.164	<i>Proveedores de inmovilizado a largo plazo (173)</i>		
	<i>a Proveedores de inmovilizado a corto plazo (523)</i>		742.164
		x	

Es la cantidad resultante de multiplicar por doce el importe de cada cuota.

3. Por la amortización del bien, conforme a su depreciación efectiva:

216.117	<i>Amortización del inmovilizado inmaterial (681)</i>		
	<i>a Amortización acumulada del inmovilizado inmaterial (281)</i>		216.117
		x	

Resulta de:  $1.964.700 \times 0'12 \times \frac{11}{12}$

Cuando se terminen de pagar todas las cuotas, se contabilizará:

1.964.700	<i>Maquinaria (223)</i>		
	<i>a Derechos sobre bienes en régimen de arrendamiento financiero (217)</i>		1.964.700
		x	

*Amortización acumulada del inmovilizado inmaterial (281)*

	<i>a Amortización acumulada del inmovilizado material (282)</i>		
		x	

**DIFERENCIAS ENTRE EL GASTO CONTABLE Y EL FISCAL:**

AÑO	DOTACIÓN AMORTIZACIÓN	SANEAMIENTO GASTO FINANCIERO	TOTAL GASTO CONTABLE	TOTAL GASTO FISCAL	DIFERENCIA TEMPORAL	IMPUESTO DIFERIDO
1	216.117 (1)	160.819	376.936	593.053 (2)	(216.117)	(75.641)
2	235.764	115.670	351.434	587.198 (3)	(235.764)	(82.517)
3	235.764	46.630	282.394	518.158 (4)	(235.764)	(82.517)
4	235.764	520	236.284	472.048 (5)	(235.764)	(82.517)
5	235.764		235.764	117.882 (6)	117.882	41.259
6	235.764		235.764	0	235.764	82.517
7	235.764		235.764	0	235.764	82.517
8	235.764		235.764	0	235.764	82.517
9	98.235		98.235	0	98.235	34.382
	1.964.700	323.639	2.288.339	2.288.339	0	0

(1)  $1.964.700 \times 0'12 \times \frac{11}{12}$

(2)  $160.819 + 1.964.700 \times 0'12 \times 2 \times \frac{11}{12}$

(3)  $115.670 + 1.964.700 \times 0'12 \times 2$

(4)  $46.630 + 1.964.700 \times 0'12 \times 2$

(5)  $520 + 1.964.700 \times 0'12 \times 2$

(6) Resto pendiente de amortizar

En todos los casos ha prevalecido el límite del doble coeficiente sobre el coste del bien por ser este importe inferior a la suma de la parte de las cuotas que no es gasto financiero.

**CÁLCULO DEL IMPUESTO DEVENGADO:**

REAI .....	10.000.000
DP .....	0
BINEA .....	(2.100.000)
RCA .....	7.900.000
IB .....	2.765.000
D .....	0
(630) .....	2.765.000

**CÁLCULO DE LA CUOTA A INGRESAR:**

REAI .....	10.000.000
DP .....	0
DT .....	(216.117)
<hr/>	
BIP .....	9.783.883
BINEA .....	(2.100.000)
<hr/>	
BI .....	7.683.883
CI .....	2.689.359
D .....	0
CL .....	2.689.359
R .....	(189.359)
<hr/>	
(4752) .....	2.500.000

**ASIENTO A CONTABILIZAR POR EL IMPUESTO DEVENGADO:**

2.765.000	<i>Impuesto sobre beneficios (630)</i>	
	<i>a Hacienda Pública, retenciones y pagos a cuenta (473)</i>	189.359
	<i>a Impuesto sobre beneficios diferido (479)</i>	75.641
	<i>a Hacienda Pública, acreedor por Impuesto sobre Sociedades (4752)</i>	2.500.000
_____	x _____	

Con esta entrega finalizamos la serie iniciada hace aproximadamente un año, no sin antes agradecer al *Centro de Estudios Financieros* el espacio que nos ha brindado.